

En todo caso, la carta de los tres citados señores es una de las mejor escritas en esta época verdaderamente epistolar, por los que se enorgullecen con el título de *notables* de Costa Rica. Y las observaciones que haremos sobre esta esquila confirmarán lo que dijimos en un capítulo anterior, á saber: Que la publicación de las líneas de todas nuestras *notabilidades*, así calificadas por los Presidentes de los Clubs Republicanos, iba á poner en mal predicado en el exterior la *intelectualidad* de nuestro país. Pues si los Ricardos Jiménez y los Cletos González Víquez dicen lo que dicen, cualquiera se preguntará: ¿qué no dirán los otros? Bien hubiéramos querido reproducir íntegra la carta de los tres señores citados; pero siendo un poco extensa, habremos de contentarnos con reproducir los párrafos que habremos de comentar.

Los señores Licenciados Jiménez y González Víquez gozan en nuestro Foro de un prestigio rayano con la idolatría: Que nadie crea que las observaciones que nosotros haremos sobre su carta se hallan inspiradas por el mal deseo de escatimarles los méritos con que ellos deben justificar ese prestigio; méritos que nosotros deseamos vehementemente, aún para nuestro patrio orgullo, poder reconocerles y admirarles en el terreno jurídico.

Lo poco que del Licenciado don Ricardo Jiménez hemos podido leer hasta hoy, nos hace presumir en él un espíritu genuinamente lógico y netamente jurídico; por el sólido encadenamiento de sus ideas y de sus deducciones, y por la técnica sencillez de su lenguaje. Y si, como él lo sabe muy bien, no es un Pablo, ni un Papiniano, ni un Ulpiano, ni un Pothier, ni un Zachariae, ni un Laurent, creemos que la madera de que Dios lo hizo es la misma de que se hacen los buenos jurisconsultos.—Creemos también que si el Licencia-

do Jiménez hubiera respondido aisladamente la circular republicana, le hubiera salido una carta más jurídica que la que firmó en compañía de sus colaboradores.

\*  
\*\*

A la primera de las preguntas del conocido cuestionario, responden categóricamente esos señores que, á juicio de ellos, «no existe incompatibilidad entre el artículo 64 de la Constitución, que declara alternativo el Gobierno de la República, y el 97 reformado, que permite una reelección sucesiva del Presidente; así como tampoco riñe aquél principio con los artículos 67 y 125, que autorizan la reelección indefinida de los miembros del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia»

Esa afirmación nos parece lógica y fundada en el texto mismo de la Constitución.—Lejos de abandonar esos señores el texto de la ley en este punto, para entregarse á la arbitrariedad, interpretan la ley por la ley misma.

En efecto: En su artículo 64, la Constitución dice que el Gobierno de la República es *alternativo*, y que lo ejercen los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—El artículo 67 dice que los miembros del Poder Legislativo pueden ser reelectos *indefinidamente*; é igual cosa dispone el artículo 125 con respecto á los miembros superiores del Poder Judicial.

Después de la lectura de esos artículos, á cualquiera se le ocurre que, en el concepto del Legislador, la *alternabilidad* y la *reelección* no son términos incompatibles, puesto que los aplica á un mismo sujeto; y si se admitiera que son conceptos opuestos, sería preciso suponer que el Legislador se contradice pueril-

mente, ó que, como dice el Licenciado Pérez Zeledón, «no entendía lo que decía,» lo cual es una suposición gratuita é infundada.—Algunos pretenden que, puesto que el antiguo artículo 97 prohibía la reelección del Presidente de la República, lícito es suponer que esta *no reeligibilidad* es la regla, y que la *reeligibilidad* de los miembros de los otros dos Poderes es la excepción. Pero á esos sabios intérpretes habremos de recordar—ó enseñar,—que, en principio, no hay excepción sin texto legal; y en nuestro caso, la ley no hace referencia ni á la regla, ni á la excepción.—Además, puesto que los casos de reeligibilidad legal son más numerosos que los de no reeligibilidad, esos intérpretes se hallarían en frente de una regla que comprende menos casos que su correspondiente excepción; y eso va en contra de la lógica más elemental,—y de los principios fundamentales de Legislación.—Pues, como decían los romanos, las leyes deben formarse y se forman en vista de los casos más frecuentes, que de los más raros y difíciles: *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, jura non constituuntur.—Nam ad ea potius debet aptari jus, quae et frequenter et facile, quam quae per raro eveniunt.* (1)

Pero no hay necesidad de entrar en averiguaciones sobre cuál, de la *reelección* ó la *alternabilidad*, es la regla en nuestro derecho público, y cual es la excepción; pues, lo repetimos, mal que le pese al Licenciado don Mauro Fernández, esas son disposiciones enteramente distintas y conciliables.—Los señores Jiménez, González Víquez y Pacheco lo dicen en su carta: «La *alternabilidad* no consiste en que á cada período sea barrido todo el personal del Gobierno, sino en que las personas que lo ejercen, en cualquiera de sus ramas,

(1) Dig. Lib. V—tit. III—et Lib. XVII tit. VIII.

*puedan ser renovadas por periodos fijos.*»—Eso mismo dijimos nosotros, en otros términos, en la segunda parte de este librito.—En virtud del principio de *alternabilidad*, decíamos, la nación permanece dueña de *alternar* ó de *no alternar* materialmente su personal gubernativo, según que ese personal, en totalidad ó parcialmente, satisface sus intereses.—Ese principio así entendido se halla más conforme con *la libertad*, y aún con la soberanía nacionales; puesto que ésta consiste en la facultad que debe tener un estado autónomo de gobernarse como quiera.—Si hay, pues, en el Gobierno, en cualquiera de sus ramas, un funcionario que satisface de un modo excepcional los intereses del país, la nación debe tener la posibilidad de conservarlo á su servicio tan largo tiempo como le convenga.

Esclarecido, pues, ese punto de nuestro derecho constitucional, bien claro se ve que una constitución política no caería en contradicción si, después de sentar el principio de que el Gobierno es *alternativo*, dispusiera que los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial son reeligibles indefinidamente.—En sentido inverso, no podría alegarse el hecho de que una Constitución, como la colombiana de 1863, declare que el Gobierno es *alternativo*, y que al mismo tiempo prohíba la reelección de los miembros de los mismos tres Poderes; no podría alegarse ese hecho, decimos, para sostener que la *alternabilidad* y la *reelección* son principios incompatibles.—Pues si *alternabilidad* significara no reeligibilidad, inútil sería repetir el mismo concepto.

Después de explicar el sentido del término *alternabilidad*, los consabidos tres jurisconsultos pasan á exponer las razones que tuvieron los constituyentes de 1869, para prohibir la reelección sucesiva; y afirman que el objeto de esa prohibición fué «poner en salvo *la*

*idea* del sufragio libre, base y fundamento de todo régimen democrático y representativo, á fin de que un hombre solo no amenace de muerte las instituciones nacionales,» y de que no se salgan «al campo del gobierno personal perpetuo, los que no se detienen ante la valla constitucional, debil es cierto, pero valla al fin.»

No nos detendremos a examinar si, en realidad, los constituyentes de 1869 quisieron poner en salvo nada más que *la idea* del sufragio libre, ó si no sería más lógico suponer que, más que *la idea* de esa institución, los constituyentes quisieron salvar *la institución misma*.—Pero en lo que, á todas luces, esos señores muestran poco respeto por la lógica, es en suponer que el legislador en 1869 quiso detener, por medio de la Constitución, á los que no se detienen ante la Constitución! Ellos mismos declaran que para el que no respeta la Carta Fundamental, es ésta una valla muy débil; y luego afirman que el legislador de 1869 quiso detener á ese bárbaro por medio de la misma valla! A lo que parece, si á esos señores se les ofreciera el caso de detener un caballo que salta una cerca de dos metros de alto, no encontrarían nada mejor, que oponerle otra cerca de la misma altura.—Si sólomente en su vida privada emplearan esos señores tan absurdos procederes, aún no tan malo; más lo grave es que esos jurisconsultos se pretenden intérpretes titulares del legislador de 1869, y á ese título atribuyen á éste toda clase de absurdas intenciones.

Por otra parte, si, en realidad, el intento de los constituyentes de 1869 fué impedir que por la «puerta franca» de la reelección salieran «al campo del gobierno personal perpetuo, los que no se detienen ante la valla constitucional,» no parece sino que esa intención fué una verdadera maldición para la patria; pues no

bien habían formulado ese intento en el derecho positivo, cuando zas!, saltó el caballo la famosa valla en que se le quiso encerrar, y corrió campante é hizo de las suyas en «el campo del gobierno personal perpetuo.»

De lo anterior resulta que la *reelección* en sí misma no es ni un mal, ni un peligro: Registrando los anales de la historia patria, vemos en efecto, que más abusos é irregularidades se cometieron bajo el imperio de las Constituciones de 1869 y 1871 que prohibían la reelección, que bajo el imperio de las Constituciones anteriores á 1859, que permitían la reelección del Presidente de la Republica.—El día, quizá no lejano, en que se escriba la historia política de nuestro país, aparecerán esos abusos en todo su esplendor.

Sin embargo, los señores Jiménez, González Víquez y Pacheco reprueban el restablecimiento de la reelección en nuestro derecho constitucional, por los abusos a que, según ellos, se presta esa institución en países como el nuestro, que aún no se halla «bien constituido como los Estados Unidos.» Y con un pesimismo desconsolador, declaran que «nuestras instituciones están pegadas *con saliva*» y que «las desbarata y hecha por los aires el más tenue soplo.»—Y en esto, esos señores caen en otra contradicción análoga á la anterior, cuando atribuían al legislador de 1869 toda clase de intenciones.—En efecto: Esos señores comienzan un párrafo declarando que en Costa Rica el peligro que trae la institución de la reelegibilidad «*es manifiesto.*» Acto continuo afirman que «nuestras instituciones están pegadas con saliva, y las desbarata y hecha por los aires el más tenue soplo.» Y precisamente pretenden ellos conjurar ese peligro manifiesto, por medio de instituciones contrarias á la reelección, que, por consiguiente, *también se hallarán pegadas con saliva!* Puesto que Vds. razonan, ilustrísimos señores,

sobre la hipótesis de un gobernante que no se detiene *ante la valla constitucional*, con qué fundamento suponen Vds. que ese desalmado se detendrá ante una Constitución que prohíba la reelección, y que no se detendrá ante una Constitución que la permita? Lo natural y lógico es pensar que lo mismo echará por los aires la una como la otra.

No, señores, no es poniéndose en frente de hipótesis excepcionales como conviene juzgar el valor intrínseco de una institución; como dice muy bien Moya, «las instituciones no deben desterrarse (ó reprobarse), por los abusos que se puedan cometer con ellas,\* sino por la bondad que en sí tienen.» (1)

En la segunda parte de este librito, creemos haber demostrado que, dado nuestro modo de ser político, el período constitucional de un Jefe de Estado es muy corto; que, en consecuencia, una reforma de la Carta Fundamental á este respecto se imponía.—Dijimos que si no se aceptaba la reelección por un nuevo período constitucional, sería preciso alargar ese período á seis ó á siete años, sin reelección; y manifestamos nuestra preferencia por esta última reforma, de acuerdo en esto con el parecer de nuestro venerable bienhechor y hombre público, don Francisco María Iglesias.—Los señores Jiménez, González Víquez y Pacheco muestran igual preferencia, y citan el consejo que sobre el mismo punto da Lastarria en su *Política Positiva*. Sin embargo, esos señores atacan la reelección, sin mirar en qué, por el momento, es ese el medio que más puede para con ese grave inconveniente de las cortas y estériles administraciones.—La última reforma del artículo 97 es una como etapa para llegar á la

(1) Moya=Conflictos entre los Poderes del Estado—1 vol. in 8.º

reforma con que esos señores y nosotros soñamos, y que Lastarria aconseja á los americanos; y puesto que esos señores quieren llegar al fin, debieran aceptar el casi único medio que hoy se les presenta.

En la segunda parte de este libro demostramos también que para la realización de obras considerables, que para la unidad y la continuidad fecundas de una buena Administración, el período constitucional de cuatro años presenta inconvenientes fatales.—Si en Costa Rica existieran verdaderos partidos políticos, con ideas y programas definidos, aún no tan malo; pues entonces el cambio de personas en el Poder no impediría la continuidad de una misma orientación política. Mas sabido es que entre nosotros no existen propiamente ni escuelas, ni partidos políticos: Cada Presidente de la República sigue una orientación que le es personal, y así es como, á menudo, uno deshace ó contrahace lo que estableció ó inició el anterior.

La unidad administrativa y política durante un tiempo racionalmente suficiente, es una necesidad reconocida hoy, con raras excepciones, por las Constituciones modernas.—Una buena Administración entre nosotros, con nuestro modo de preparar las elecciones, no tiene tiempo de mostrar y de probar que es buena, ni de hacer nada sólido.—En otro lugar dejamos demostrado que, á causa de nuestro modo de *politiquear*, el período de cuatro años se quedaba reducido á dos.—La Constitución de Chile, antes de la reforma del 8 de Agosto de 1888, fijaba el período constitucional del Presidente de la República á cinco años, y permitía la reelección por un período más.—La actual Constitución francesa prescribe que ese período será de *siete años*; y á pesar de que ese período es casi el doble del nuestro, la Constitución francesa *permite la reelección del Presidente*.—Y ved lo que dice á este

propósito uno de los estadistas y publicistas más sabios de la segunda mitad de este siglo:

«La larga duración de los poderes del Presidente y su reeligibilidad, dice M. Emilio Ollivier, son, desde el punto de vista republicano, *innovaciones felices*.—La demasiado frecuente movilidad del Poder Ejecutivo *ha sido uno de los obstáculos principales para la aclimatación de la forma republicana*.—De esa movilidad resulta una agitación *que alarma los intereses, perturba los negocios y mantiene sobreexcitados las pasiones y los apetitos: No se puede siquiera respirar entre dos fiebres electorales*. Los florentinos habían concluido por reconocer ese inconveniente, é imitando la costumbre de los venecianos, crearon, al ejemplo del *Dogo* temporal, un *Gonfalonero* vitalicio, ó *Soderini*; pero eso era excesivo: *Un poder suficientemente largo, y pudiendo hacerse más largo todavía por medio de la reelección, hé ahí todo lo que exige la ciencia política*.—*Basta que la nación no esté obligada á sufrir demasiado tiempo á un Jefe que la engañó en sus esperanzas, y que pueda mantener en el Poder tan largo tiempo como lo crea útil al que satisface esas mismas esperanzas*.—Después de un período de diez á quince años de administración activa, efectiva y personal, la inteligencia más robusta se halla fatigada, si no agotada!» (1)

Al determinar, en otro lugar de este mismo libro, en qué sentido la *alternabilidad* en el Poder Ejecutivo podía ser considerada como un principio del programa liberal, dijimos que no es racional pretender que al cabo de cuatro años de labor administrativa, las ideas de un hombre han pasado de tiempo: M. Emilio Ollivier calcula que un hombre de Estado de buenas

(1) Emile Ollivier.—Principes et Conduite.—pag. 138 y 139.

dotes puede permanecer, muy útilmente, de diez á quince años en el poder.—No se podría decir, por consiguiente, que el período constitucional de seis años que nosotros proponemos es un período demasiado largo.

\*\*

En cuanto á la pregunta de si la enmienda del artículo 97 es ó no es legal, los señores Licenciados Jiménez, González Víquez y Pacheco declaran categóricamente que les parece ilegal.—Y con la firmeza oronda del que se halla convencido de que sabe lo que dice, ó del que se cree un SÁBELO TODO, agregan: «La Constitución de 1859 Y SUS PRECEDENTES NO CONOCIERON ESA MONSTRUOSIDAD *de la iniciativa municipal para reformas CONSTITUCIONALES*.»

Pero, salvo el respeto muy sincero que sentimos por esos señores, nos vemos en la necesidad de decirles que, al hacer esa simultánea afirmación, *se han metido simultáneamente el dedo en el ojo*, según la pintoresca expresión de los franceses: Pues ni la tal iniciativa municipal es una *monstruosidad*, ni tampoco es cierto que las Constituciones anteriores á la de 1859 *no conocieron esa iniciativa*. Pues la Constitución de 21 de Enero de 1847, no solamente conocía esa iniciativa municipal, sino que, además, no conocía OTRA!

En efecto: El Título XII de esa Carta tiene el epígrafe: *De las reformas de la Constitución*; y ese Título no comprende sino un artículo, que se halla concebido en los términos siguientes:

«Art.º 187: Si en cualquier tiempo se hiciese necesaria la reforma, alteración ó adición de alguno de



los artículos de esta Constitución, ES PRECISO que, se presente firmada la solicitud de reforma del artículo que se intenta derogar ó adicionar, POR LA MAYORÍA DE LOS CUERPOS MUNICIPALES DEL ESTADO, y se adopte por las dos terceras partes de los individuos del *Cuerpo Legislativo* el proyecto de proposición, y sea decretado por las tres cuartas partes del número total de los Diputados; pero no se podrá derogar toda la Carta, sino, cuando reorganizada la República, las leyes generales de la Nación exijan una reforma absoluta.»

Y puesto que esos señores citan las Constituciones de 1847 y 1848, con derecho podemos decir que han citado esas Cartas Fundamentales sin abrirlas; pues si las hubieran abierto habrían leído en la primera página de la de 22 de Noviembre de 1848 el siguiente párrafo del preámbulo: «El Congreso etc. :

«En uso de la facultad que la misma Constitución le concede en su artículo 187, y á solicitud DE LA MAYORÍA DE LAS MUNICIPALIDADES, ha venido en reformar la Ley Fundamental de 21 de Enero de 1847, decretando la siguiente Constitución.»

Ahora nos explicamos el por qué hay en nuestro Foro de hoy tantos abogaditos petulantes; y es porque al afirmar con arrogancia, sobre todo, las cosas que no saben, no hacen sino seguir el ejemplo que les dan los *Ma-es-tros!*

Anteriormente dijimos que la iniciativa municipal para reformas constitucionales no puede, legítimamente, ser llamada una *monstruosidad*.

En efecto: Las Municipalidades son nombradas, según el § 3.º del artículo 62 de la Constitución vigente, por las Asambleas Electorales; el artículo 130 de la misma dice que habrá una Municipalidad en la cabecera de cada Cantón, diferente en esto á las Constituciones de 1869 y 1859, que en los artículos 144 y 135 respectiva-

mente, disponían que habría una Municipalidad en la capital de cada Provincia.—La Constitución de 1871, que nos rige, no dice cuáles son las funciones de la Municipalidad; pero los principios generales de Derecho Administrativo y la tradición establecida por nuestras anteriores Constituciones, no dejan ninguna duda sobre el particular.—La Constitución de 1869, artículo 144, dice que á las Municipalidades «corresponde la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia»; é igual disposición, con iguales términos, contiene la Constitución de 1859, en su artículo 135.—De donde resulta que, habiendo una Municipalidad á la cabecera de cada Cantón, su misión será administrar, cuidar y fomentar los intereses del Cantón.—Por consiguiente, la Municipalidad es el representante genuino de los intereses cantonales; y quien dice intereses; dice necesidades, opiniones y aspiraciones.—¿Quien, pues, se hallará en mejores condiciones para ser el intérprete y para ser el órgano, no sólo de los intereses, sino también de las opiniones de la colectividad cantonal? Es evidente que la Municipalidad.—De ahí resulta que la reunión de las opiniones de todas las colectividades cantonales dará por resultado *la opinión de la colectividad nacional*; y la ley no es otra cosa, sino la voluntad de esta colectividad, solemnemente manifestada.—Y por eso, la nueva Constitución de Colombia da á las Municipalidades precisamente la misma iniciativa que la nuestra, para reformas Constitucionales.—La Carta Fundamental de Chile da á las Municipalidades de la República, entre otras atribuciones, la siguiente: «Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuviere por conveniente, *ya sea sobre objetos relativos al bien general del Estado*, ó al particular del departamento.»

(1) Ahora bien, esas peticiones *sobre objetos relativos al bien general del Estado*, no tienden á otra cosa sino á provocar la formación de nuevas leyes.—Podemos decir, por consiguiente, que si no explícitamente, al menos virtualmente, la Constitución Política de Chile admite la iniciativa legislativa de las Municipalidades.—Y léjos de ser esa iniciativa una *monstruosidad*, es una cosa racionalmente democrática.—En efecto: Dijimos que el conjunto de las colectividades cantonales formaba ó forma la colectividad nacional, cuya voluntad es la ley.—Un publicista muy leído entre nosotros, dice que la inteligencia, el sentimiento y la voluntad de esa colectividad forman una unidad á que llamamos *espíritu público*. (2)—Según eso, la Municipalidad es uno de los factores más importantes de ese espíritu público.—En el mismo sentido dice Blüntschi: «La opinión pública no es la opinión del Poder, al cual suele resistir; ni la de los sabios (*traslado al Gran Jurado del Lic. Fernández,*) que con frecuencia van por caminos aislados, desconocidos para las masas ó inaccesibles á sus pasos: Es principalmente *la opinión de las clases medias*, juzgando con desinterés.» (3) Ahora bien, la opinión de las clases medias es la de la gran mayoría de la nación: ¿Y quien es el que mejor puede interpretar la opinión de las clases medias, si no son las Municipalidades, que son nombradas por esas clases y que salen de ellas?—Bien es cierto que, precisamente, los señores *notables* pretenden en sus cartas que las Municipalidades, en la última

(1) *Constitución Política de Chile*, con las reformas sucesivas hasta el 10 de Agosto de 1888.—Art. 119—§ 8.º

(2) Santamaría.—Derecho Político, pag. 416.

(3) Blüntschi.—Teoría general del Estado.—citado por Santamaría pag. 416.

reforma, no juzgaron con desinterés; pero como se contentan esos autores epistolares con hacer afirmaciones y suposiciones á ese respecto, sin alegar prueba ninguna, queda en pie firme lo siguiente: Una ley cualquiera, reforma constitucional ú otra, en la suposición de que la Carta Fundamental lo permita, iniciada por las Municipalidades de un Estado será una ley doblemente democrática; por ser una Corporación nacida del sufragio universal la que la inicia, y ser otra corporación, también salida del sufragio universal, la que la discute y admite.

¿En dónde está, pues, la pretendida *monstruosidad*? ¿No cometerán, más bien, una monstruosidad los que, en este caso, se sirven de ese término?

\*  
\*  
\*

Los señores Licenciados Jiménez, González Víquez y Pacheco declaran que la enmienda del artículo 97 les parece ilegal: ¿Qué importancia tiene esa declaración? Cuando se dice que una decisión del Poder Legislativo es ilegal, eso no puede significar sino que esa decisión es contraria á la Carta Fundamental; pues si fuera simplemente opuesta á una ley particular, por el mismo hecho, en principio, ésta quedaría abolida.—No así cuando se trata de un acto legislativo que viola la Constitución, y menos todavía cuando por ese acto inconstitucional se pretende reformar la Carta Fundamental de un Estado.—La Constitución Política de un país es la ley primera de ese país, la que determina la naturaleza del Gobierno, y la que asegura á los ciudadanos las garantías que les son indispensables para cumplir su destino en la existencia.—La Constitución Política es, siguiendo la concepción de Rousseau, co-

mo el contrato que concluyen los miembros de una sociedad, para determinar las reglas generales que habrán de regir sus relaciones sociales.—De ahí resulta que esas reglas fundamentales no deben ser modificadas, sino cumpliendo con las formas que ellas mismas establecen: Fuera de esas formas, ninguna disposición de ninguna autoridad podrá modificar las cláusulas de la Carta Fundamental.

Según eso, ¿Cuál sería el valor y cuál el efecto de una disposición legislativa que viola la Constitución? El artículo 17 de nuestra Carta Fundamental vigente responde á esa pregunta: «Las disposiciones del Poder Legislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitución *son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan.*»—En lugar de *nulas y de ningún valor*, más jurídico sería decir: *de ningún efecto.*—La nulidad de tales disposiciones es, pues, una *nulidad absoluta*; eso quiere decir que una disposición legislativa que atropella la Constitución debe ser considerada como *no existente*, es decir, como una disposición que no obliga á nadie.—No otra cosa significa, en efecto, la expresión de *nulas y de ningún valor.*

Y ahora cabe preguntar: ¿Cuál es la autoridad encargada de establecer y de declarar la inconstitucionalidad de una ley? Bajo el imperio de la Constitución de 21 de Enero de 1825, había un cuarto Poder, llamado *Poder Conservador*, que tenía, entre otras atribuciones, la de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, negándoles toda sanción.—El artículo 72 de aquella Carta dice así: «El Consejo (Poder Conservador) negará la sanción cuando la Ley, Resolución legislativa ó Decreto contrarién en el todo ó en parte la Ley Fundamental ó se opongan al bien general del Estado»—Bajo el imperio, pues, de e-

sa Constitución, era preciso que una ley fuera declarada inconstitucional por el Consejo del Poder Conservador, para que fuera *nula y de ningún valor.*—Nuestra Constitución vigente de 1871 no determina autoridad especial encargada de declarar la inconstitucionalidad de las leyes; y como la cuestión de si una ley viola ó no la Carta Fundamental tiene una *importancia también fundamental*, de ahí se infiere que esa inconstitucionalidad *debe resultar de una manera evidente, clara, indiscutible de la letra de la ley.*

Al sostener, pues, los consabidos jurisconsultos que la enmienda del artículo 97 no es legal, por el mismo hecho sostienen que esa enmienda es *nula y de ningún valor.*—¿Cuál es el fundamento que ellos dan á esa afirmación, y cual es el texto constitucional que, según ellos, la consabida enmienda atropella? Como fundamento, presentan el de que esa reforma no fué operada en dos legislaturas ordinarias; y como texto, esos señores presentan el artículo 134 de la Constitución.

Como, al citar ese texto, los señores Jiménez, González Víquez y Pacheco comienzan diciendo que «la ley lo dice claro;» y como, además, al prescribir la ley que las reformas constitucionales deben hacerse con absoluto arreglo á sus disposiciones, esos señores copian en bastardilla la expresión *con absoluto arreglo*, para llamar la atención sobre ella, cualquiera creería de seguro que entre las prescripciones contenidas en el artículo 134 se encuentra la de que *toda reforma constitucional debe hacerse en dos legislaturas ordinarias.*—Pero recorriendo todas las disposiciones que ese artículo, no encontramos nada semejante.

Para mayor claridad, transcribamos todo el artículo 134, el texto que esos señores pretenden violado:



«Art.º 134: El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La proposición en que se pida la reforma de uno ó más artículos podrá presentarse al Congreso firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

2.ª Esta proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días, para resolver si se admite ó no á discusión.

3.ª En caso afirmativo, pasará á una Comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictámen.

4.ª Presentado éste, se procederá á la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso.

5.ª Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso, para su aprobación, la mayoría absoluta.

6.ª El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

7.ª El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8.ª También podrá procederse á reformar la Constitución por iniciativa unánime de las Municipali-

dades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.»

Como se ve, *en ninguna de las disposiciones* del texto que esos señores pretenden violado, prescribe el Legislador la necesidad de *dos* legislaturas ordinarias para las reformas constitucionales.—Sin embargo, cuando se les pregunta de dónde sacaron que no pueden hacerse esas reformas sino en dos legislaturas ordinarias, responden:

1.º Del espíritu de la Constitución.

2.º De la letra misma de la Constitución.

Pero antes de dar esa respuesta, hacen todo un razonamiento falso y una afirmación arbitraria, de donde pretenden sacar un argumento sólido en favor de su tesis.—Ese argumento y esa afirmación son los siguientes: Comienzan diciendo que bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1859, no se podía reformar la Constitución sino por la iniciativa de un tercio á lo menos de los individuos de cualquiera de las dos Cámaras, y que el artículo 140 de esa misma Carta «señaló los procedimientos á que debía sujetarse toda proposición de enmienda.»—La Constitución de 1869, continúan, conservando los mismos procedimientos que la de 1859, no hizo sino agregar, en el párrafo 8.º, una nueva iniciativa, la de las Municipalidades.—La Constitución vigente de 1871, aceptando también esa iniciativa, conservó los mismos procedimientos establecidos por la Constitución de 1859, ya sea que la reforma se solicite del seno de la Cámara, ya sea á petición de las Municipalidades de la República.—Y después de hacer todo ese razonamiento, esos señores deducen: «De modo que si en el un caso (*á iniciativa de la Cámara*), se requiere la intervención de dos le-

gislaturas ordinarias, también en el otro» (*á iniciativa de las Municipalidades*).

Pero ahora preguntamos nosotros: ¿De dónde sacan esos señores que la Constitución de 1859 prescribía la necesidad de dos legislaturas ordinarias para las reformas de la Constitución? Esos lógicos jurisconsultos no carecen realmente de aplomo, al fundarse en un hecho que no han probado, para hacer una afirmación categórica: Eso es lo que se llama resolver la cuestión por la cuestión.

Cosa curiosa: Salvo lo que se refiere á las dos Cámaras que existían en 1859, los procedimientos indicados por la Constitución de aquel año son casi *literalmente los mismos* que los prescritos por la Constitución actual: De manera que el argumento que esos señores trataron de construir basados en el texto de aquella Carta, podría perfectamente construirse con igual solidez y con el mismo fundamento, tomando como base el texto de la actual Constitución.—Y entónces cabe preguntar: ¿Por qué demonios esos señores remontan aguas arriba en nuestra historia constitucional, para ir á buscar algo que tenemos á la mano? En nuestro capítulo anterior descubrimos en el Lic. don Mauro Fernández la manía de *las novedades*, para dar prestigio á sus opiniones: Si tendrá nuestro querido triunvirato la manía, no menos extraña, de las citas históricas mal hechas, ó la manía de los *fósiles á toda costa*, con la esperanza de dar á sus argumentos una apariencia de solidez? Cuando esos señores pretenden resumir su argumento diciendo: «De modo que si en el un caso se requiere la intervención de dos legislaturas ordinarias, también en el otro,» esos señores hacen, pues, una simple petición de principio; puesto que no prueban antes precisamente que «*en el un caso se necesitan dos legislaturas ordinarias.*»

Quedamos, pues, en frente del fundamento ó de los fundamentos que pretenden dar á la afirmación de que la enmienda del artículo 97 es ilegal:

1.º—El espíritu de la Constitución.

2.º—La letra misma de la ley.

Veamos como.

\*  
\*\*

### 1.º EL ESPÍRITU DE LA LEY.

De una manera general, el espíritu de la ley no es sino la intención del Legislador; y como éste tiene siempre una intención, podemos decir que toda ley necesita una interpretación.

La voluntad del Legislador puede encontrarse expresada de una manera más ó menos clara por la letra de la ley: Determinar, en presencia de un texto positivo, qué es lo que el Legislador se propone, es lo que se llama *la interpretación de las leyes*.

A pesar de la crítica de Savigny, (1) la interpretación doctrinaria, la sola de que tratamos ahora, puede dividirse racionalmente en *interpretación gramatical* é *interpretación lógica*.—La primera es la que determina la voluntad del Legislador por el sentido gramatical de las palabras empleadas por él; la segunda es la que, apoyada en la anterior, investiga la intención del Legislador por la comparación, la analogía de las disposiciones, y por la analogía de las materias de que tratan las diferentes partes de una ley, y aún de toda una legislación.—Esta última, es decir, la interpretación lógica fué la adoptada en su carta por los señores Jiménez, González Víquez y Pacheco.

(1) Savigny.—Cours de Droit Romain, t. I, § 33, p. 207.

La interpretación de las leyes es un asunto tan difícil como delicado; pues por medio de una falsa interpretación se llega á menudo á hacer decir al Legislador otra cosa que la que quiso decir en realidad.—Y por eso, desde el tiempo de los Romanos existen ciertos principios fijos é indiscutibles, especies de axiomas jurídicos que deben servir de guía á todo intérprete.—En nuestro capítulo anterior citamos uno de esos principios, inscrito en el Título Preliminar del proyecto de Código Napoleón: «Cuando una ley es clara, no se debe abandonar la letra, sobretexto de penetrar su espíritu» (1)—¿Se habrán conformado los Licenciados Jiménez, González Víquez y Pacheco á esa sabia indicación de los redactores del Código Napoleón, y no habrán querido penetrar el *espíritu* de nuestra Constitución, sino porque la *letra* de la misma no era clara? El lector es testigo, puesto que antes transcribimos el texto constitucional, de que esa letra no puede ser más clara.—¿Y por qué pretenden ellos suplir y suplantar el *texto* por lo que ellos llaman el *espíritu* de la Constitución? Claramente se ve que es porque quieren llegar á probar *á todo trance* que la enmienda en cuestión es ilegal.—Y entónces argumentan de la manera siguiente:

Según el espíritu de la Constitución, el Poder Ejecutivo no debe tener ninguna iniciativa para las reformas constitucionales:

El Congreso no puede reunirse extraordinariamente sino cuando el Ejecutivo lo convoca:

*Luego* las reformas constitucionales no pueden venir válidamente sino en sesiones ordinarias.

Ese razonamiento magistral se parece mucho á una burra famosa, que tenía absolutamente todas las

(1) Livre Préliminaire.—Tit. V, art. 5.

cualidades, pero que estaba muerta.—En efecto: Todo lo que esos señores dicen sería perfecto, si la convocatoria al Congreso por el Ejecutivo para sesiones extraordinarias fuera reconocida como equivalente á una iniciativa legislativa: y eso es precisamente lo que ni esos señores ni la letra de la Constitución prueban.—Una vez más, pues, nuestros jurisconsultos se apoyan en un hecho que no han probado antes, y que no podrían probar, porque es falso.

Esos señores pretenden que cuando el Ejecutivo convoca á sesiones extraordinarias al Congreso, por el hecho mismo de esa convocatoria tiene iniciativa en todas las leyes que aquel alto Cuerpo decreta en las mismas sesiones extraordinarias; y eso no es sino un absurdo.—En efecto: Hay disposiciones legislativas en las cuales el Ejecutivo no puede intervenir, ni para iniciarlas, ni siquiera para *sancionarlas*; lo cual es una importantísima excepción al principio enunciado por el artículo 87 y repetido por el 91, de que, «la sanción del Poder Ejecutivo es necesaria en *todas las resoluciones* del Poder Legislativo.»—Sin embargo, nadie se atrevería á sostener que esas resoluciones legislativas no pueden ser tomadas en sesiones extraordinarias, por cuanto esas sesiones no tienen lugar sino en virtud de la convocatoria del Ejecutivo.—El mismo Licenciado don Cleto González Víquez, siendo Ministro de Gobernación del ex-Presidente don Bernardo Soto, firmó el decreto n.º XXX, de 2 de Diciembre de 1887, que convocaba al Congreso á sesiones extraordinarias, *á fin* de que tomara una de esas resoluciones.

Tenemos, pues, que el aserto de que, *convocatoria* á sesiones extraordinarias, hecha por el Ejecutivo al Congreso, significa *iniciativa* del mismo en todas las resoluciones de este alto Cuerpo durante las mismas sesiones extraordinarias, es una pura invención de esos señores jurisconsultos.

Los mismos señores afirman que el espíritu de la Constitución «es bien manifiesto, en el sentido de que una reforma constitucional debe tratarse con reflexión madura y prudente detenimiento»: ¿Y quién les dice á ellos que en sesiones extraordinarias no puede el Congreso «tratar con reflexión madura» los asuntos de que trate? El Legislador se rendía perfecta cuenta de que la reforma de la Constitución es una cosa muy importante y trascendental; y por eso sometió las leyes que deben operar esa reforma á procedimientos *excepcionales* y diferentes á los seguidos para la discusión y para el voto de las otras leyes.—Todos esos procedimientos excepcionales se encuentran en la Sección 3.<sup>a</sup> del Título XII; y el Legislador prescribe desde el principio que «el Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitución,» pero *con absoluto arreglo* á las disposiciones que allí enumera. A pesar de esta expresión *con absoluto arreglo*, que nuestros juriconsultos copian en bastardilla, y que debiera haberles indicado que la voluntad del Legislador es que se cumplan *estrictamente* esas disposiciones excepcionales, pero que no se cumplan más que éstas, los consabidos señores encuentran manera de agregar la necesidad de *dos* legislaturas ordinarias! Allí en donde el § 6.<sup>o</sup> del artículo 134 no habla sino de *una* sesión ordinaria, en la que se discute y acepta la reforma, nuestros juriconsultos leen *dos* sesiones ordinarias.—Como se ve, nuestros tres abogados pretenden ser más sabios y más prudentes que la misma ley; más por ese proceder, como lo estamos viendo, se llega á hacer decir al Legislador una cosa muy distinta á la que quiso decir.—Por eso exclamaba el discreto y prudente d' Argentré: «Es una tonta sabiduría la que pretende ser más sabia que la ley.»

El sentido que nosotros damos á la expresión: *con*

*absoluto arreglo* á las disposiciones enumeradas por la ley, se halla en perfecto acuerdo con los principios jurídicos de interpretación.—En efecto: Acabamos de decir, y esto es claro como la luz del sol, que las reglas prescritas por la Constitución, para proceder á su reforma son reglas excepcionales: Las reglas de derecho común se encuentran en la sección 4.<sup>a</sup> del Título VIII de la Carta Fundamental.—Ahora bien, es un principio de lógica eterna que cuando una ley es excepcional, su interpretación debe ser restrictiva: *Exceptio est strictissimae interpretationis.* (1).—Ese principio lo confirmaban los romanos, haciendo deducciones jurídicas incontestables:

*Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis.*  
Y también: *Cessante ratione legis, cessat ejus dispositio.*

En virtud de esa interpretación restrictiva, las reformas constitucionales pueden *iniciarse* en sesiones ordinarias, ó en sesiones extraordinarias, según que son ó no urgentes; pues hay casos en que la premura de las circunstancias hacen necesaria la aceptación de un proyecto de reforma en sesiones extraordinarias: Tal fué el caso de la reforma de 19 de Mayo de 1886, hecha en sesiones extraordinarias.—En vista de esos casos, la Constitución de 21 de Enero de 1825 decía en su artículo 119: «*En cualquier tiempo podrá ser reformada la Constitución.*»—Y en vista de los mismos casos, dice expresamente la Constitución de Chile, que *no solamente podrán iniciarse* las reformas constitucionales en sesiones extraordinarias, sino también *confirmarse en las mismas sesiones extraordinarias.*—Y el Legislador de aquel culto país amigo sabe tan perfectamente que hay circunstancias en que es un

(1) Dig. L. L. 14 y 15.—*De legibus*, § § 1 —13.

verdadero peligro el retardar una reforma de la Carta Fundamental, que *deroga* al principio constitucional que prescribe que, en sesiones extraordinarias, un Congreso debe ocuparse *exclusivamente* de los asuntos indicados por el Ejecutivo en su decreto de convocatoria; deroga á ese principio, decimos, para decir que esas reformas constitucionales se pueden iniciar y confirmar en las consabidas sesiones extraordinarias, *aún cuando ese asunto no haya sido indicado por el Ejecutivo en el decreto de convocatoria!*

Dice aquella Constitución:

«Art.º 159: Convocado el Congreso á sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse y votarse en cualquiera de las Cámaras, los proyectos de reformas á que se refiere el artículo 156, *aún cuando no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.*—El Congreso llamado á deliberar sobre la *ratificación* de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ambas Cámaras por mayoría absoluta de votos en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia también de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa días, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República, *para ocuparse exclusivamente de la ratificación.*

«En todo caso, las cámaras podrán deliberar sobre la ratificación de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias á que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República, *aún cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.*»

¿Puede darse algo más significativo que esa insistencia del Legislador chileno en decir que los proyectos de reformas Constitucionales pueden iniciarse ó confirmarse en sesiones extraordinarios, *aún cuando*

*esos proyectos no sean mencionados en el decreto de convocatoria?* Como se ve, los constituyentes de la República de Chile, al contrario de nuestros tres juriconsultos, piensan que una reforma constitucional puede hacerse con tanta reflexión madura en sesiones ordinarias, como en extraordinarias: A dónde irán á buscar nuestros tres abogados todas esas cosas que le atribuyen al espíritu de la Constitución?

\*\*

## 2.º—LA LETRA DE LA LEY.

Los romanos daban á la palabra *ley* un sentido demasiado estrecho y convencional: decían que la «Ley es la decisión que el pueblo romano toma, sobre la proposición de un Magistrado senatorial: *Lex est quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, veluti consule, constituebat.*»—(1)

Montesquieu definía las leyes diciendo que son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas.—Esta definición, de una significación más bien universal que jurídica, no nos dice lo que es *la letra de la ley.*

Desde el punto de vista del derecho positivo, la mejor definición, á nuestro juicio, es la de Portalis:—La ley es la declaración solemne de la voluntad del soberano, sobre un objeto de interés común.—Laurent completa esa definición, agregándole: *Y de régimen interior*, para distinguir la ley del tratado.—Es evidente que esa definición es aplicable á todos los sistemas de gobierno: En las democracias, el *soberano* no es

(1) Ins Justiniani.—Tit. II, § 4.



otro que la Nación, supremo Legislador.—De manera que la letra de la ley no es sino la forma como el Legislador expresa su voluntad.—De ahí resulta que esa *letra* no debe nunca perderse de vista, puesto que el primer deber del intérprete ó del juez es aplicar la ley tal como el Legislador quiere que se aplique.

A veces la letra es defectuosa, porque no expresa de un modo claro cuál es la voluntad del Legislador, sea porque la redacción es defectuosa, sea porque la *ley* guarda silencio sobre ciertos conflictos.—Sabido es que, á pesar del silencio de la ley, el juez tiene obligación de dar una sentencia, aún en los conflictos no previstos por el Legislador.—Entonces interviene lo que se llama *la interpretación* de la ley.—Antes dijimos que esa interpretación, cuando es necesaria para determinar el espíritu de la ley, es de una peligrosa aplicación:—Pues aún en los casos en que el texto es claro, so pretexto de penetrar el espíritu, los juriscultos hacen decir al Legislador lo contrario de lo que dice en realidad.—Y por eso, dijimos anteriormente, la interpretación de las leyes debe someterse, y se halla sometida, á principios jurídicos bien determinados y conocidos.—Uno de los más útiles de esos principios, y que hemos tenido ya otras ocasiones de citarlo, dice: «Cuando una ley es clara, no se debe abandonar *la letra*, so pretexto de penetrar su espíritu»: ¿Se habrán conformado los Licenciados Jiménez, González Viquez y Pacheco á esa prudente fórmula? Evidentemente nó: Pues, á pesar de que el texto constitucional es muy claro, se han echado á investigar su espíritu, para agregar á las formalidades de la ley una formalidad más: la de que haya dos sesiones ordinarias en toda reforma Constitucional.

Esos señores han violado otro ú otros principios fundamentales en materia de interpretación de las le-

yes.—Esos principios, que nos vienen de nuestros maestros los romanos, son:

Toda excepción es de extricta interpretación: *Exceptio est strictissimae interpretationis.*

Cuando la ley no hace distinciones, el intérprete tampoco debe hacerlas: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

En fin, las excepciones que no se hallan en la ley no deben ser suplidas.

En efecto: Una reforma constitucional es una ley, y como tal, debiera discutirse y votarse en la misma forma como se discuten y votan todas las leyes; es decir, conformemente á las prescripciones del derecho común que se encuentran en la Sección IV del Título VIII de nuestra Carta Fundamental.—No queremos examinar aquí si es ó no útil ó necesario el someter las leyes que establecen ó modifican la Constitución política de un país á formalidades diferentes á las prescritas para las otras leyes; pues hay autores que combaten esa diferencia, y que aún califican de *inmoral* el atribuir más autoridad á las primeras que á las segundas. (1)—Y justifican esa opinión diciendo que «si la ley es una regla, la Constitución Política podrá ser la ley primera, pero una ley al cabo.» En los países en que las leyes constitucionales se hallan sometidas, en su formación y sus modificaciones, á un órgano distinto del Gobierno que las otras leyes, llamándose Poder Constituyente en el primer caso, y Poder Legislativo propiamente dicho en el segundo, Ahrens comprende y apoya esa distinción. (2)

En todo caso, nuestra Carta Fundamental somete

---

(1) Balbo=La Monarchia Costituzionele.—Lib. II, Cap. I n.º 8.

(2) Ahrens.=Organische Statslehre.—Cap. I.

las modificaciones de la Constitución á *reglas excepcionales*: Eso quiere decir que dichas reformas deben operarse *con absoluto arreglo* á esas prescripciones.— Eso quiere decir, en segundo lugar, que desde el momento en que una hipótesis no se halla prevista por esas prescripciones excepcionales, hay que aplicar las reglas de derecho común: *Exceptio firmat regulam in casibus non exceptis*.—Y tal es precisamente nuestro caso: La Constitución dice que el proyecto de reforma debe ser discutido y confirmado en sesiones ordinarias (art. 134 §§ 6.º y 7.º); pero no dice en qué sesiones debe iniciarse.—Por consiguiente, para decidir eso, debemos recurrir á las prescripciones de derecho común sobre la formación de las leyes.—¿Y qué es lo que nos dice el derecho común? La Sección 2.ª del Título VIII de la Carta Fundamental dice que el Congreso tiene, entre otras atribuciones, la de *dar leyes, reformarlas, interpretarlas y derogarlas*.—¿Y cuando ó en qué sesiones puede el Congreso dar leyes, reformarlas, etc? Siempre que se halle reunido en las condiciones que determina la Constitución, es decir, en sesiones *ordinarias* ó en *extraordinarias* (art.os 69 y 70)

La cuestión se encuentra, pues, reducida á su más simple expresión: ¿Podrá el Congreso iniciar una reforma Constitucional en sesiones extraordinarias? Para que no lo pudiera, sería necesario que la misma Constitución se lo prohibiera expresamente, pues es un principio elemental que no hay excepción sin texto: ¿No lo prohíbe la Constitución?, luego el Congreso puede *legalmente* iniciar una reforma de la Carta Fundamental en sesiones extraordinarias.

Tales son, pues, las conclusiones que nos da la *letra de la Constitución*, interpretada conformemente á los principios severos de interpretación de las leyes.— Al pretender, pues, esos señores que el Congreso *no*

*puede* iniciar válidamente en sesiones extraordinarias una reforma constitucional, en lugar de interpretar la ley, la han hecho; y ponerse por encima de la ley, aún á los *sabios* no es permitido.

\*  
\*\*

Anteriormente demostramos que lo que esos señores llaman *el espíritu de la Constitución* no es ese espíritu en realidad, puesto que una reforma puede hacerse con tanta *reflexión madura* en sesiones ordinarias como en extraordinarias.—Al no determinar la Constitución en qué sesiones pueden iniciarse sus reformas, es natural pensar que ha querido que esas reformas se inicien en sesiones ordinarias ó en extraordinarias.—Y al quererlo así, nuestro Legislador se halla de acuerdo con el de Chile, en preveer los casos de urgentes reformas.—Uno de esos casos, repetimos, se presentó en Costa Rica hace once años, y la reforma de 19 de Mayo de 1886 se realizó en sesiones extraordinarias.—Dijimos que nuestra Carta Fundamental de 1825 tenía ese espíritu, y que en su artículo 119 se lee: «*En cualquier tiempo podrá ser reformada la Constitución, etc.*»

La prueba que tal es el derecho común es que cuando un Legislador quiere una cosa diferente, lo dice de una manera expresa.—La Constitución colombiana de 1887 es una de ellas, y explícitamente prescribe que las reformas de la Carta Fundamental deben iniciarse y confirmarse en sesiones extraordinarias.—Y esa misma Constitución permite la iniciativa municipal, que nuestros abogados califican de *monstruosidad*, para esta clase de reformas.

Acabamos de demostrar también que *la letra de la Constitución*, que esos señores invocan en segundo

lugar, tampoco dice lo que ellos quieren hacerla decir; á saber, que las reformas constitucionales no pueden iniciarse en sesiones extraordinarias. Esa letra, en efecto, nos dice exactamente lo contrario.—El art. 102 dice: «Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: 8.º Convocar al Congreso á sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente *cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.*»—¿Cuál de esos señores sería capaz de sostener que todo lo que toca con las modificaciones de la Carta Fundamental no es de público interés? Para que el ejecutivo no pudiera convocar al Congreso para discutir este asunto de *conveniencia pública*, sería preciso que la misma Constitución lo exceptuara; pero como no lo exceptúa, ni tampoco puede calificarse de iniciativa legislativa al acto de convocatoria, resulta que las reformas constitucionales se hallan comprendidas en las disposiciones de los art.s 102, § 8, combinado con el art.º 134, §§ 6 y 7.

Lo único que, con algún fundamento, podrían alegar en contra de la última reforma, y que esos señores *no se atreven* á alegar de un modo manifiesto, es que el decreto n.º XVI de 23 de Diciembre de 1897, por el cual el Ejecutivo convocaba al Congreso á sesiones extraordinarias, no mencionaba la reforma del art.º 97 entre los asuntos que aquel alto Cuerpo debía examinar.—Pues es un principio de Derecho Constitucional general, que en sesiones extraordinarias, las Cámaras no deben ocuparse sino en los asuntos indicados por el decreto de convocatoria.—Pero á eso contestamos que el decreto de 23 de Diciembre del corriente año, fué completado por el decreto n.º XIV de 6 de Febrero; el cual, en realidad podría ser considerado como una nueva convocatoria, puesto que el Congreso había ya concluído el examen de los asuntos indicados por el primer Decreto.

No podría argüirse que de esa manera el principio constitucional anteriormente citado quedaría reducido á nada; pues el Poder Ejecutivo podría siempre convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, indicando cualquier asunto, para completar después ese primer decreto, con decretos supletorios y sucesivos.—No podría argüirse eso, decimos, porque no debe olvidarse precisamente que se trata de un asunto grave entre los graves, y de una urgencia indiscutible.—Tan es así, que haciendo un poco de legislación comparada, encontramos que ese proceder se encuentra sancionado por el art.º 44 de la Constitución chilena en términos casi iguales á los del art.º 70 de nuestra Carta Fundamental.—Dice aquel artículo: «Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, *con exclusión de todo otro.*»—Y sin embargo, más adelante hace una importantísima excepción á ese principio en su artículo 159 que transcribimos más arriba, precisamente para permitir la proposición y la confirmación de las reformas constitucionales en sesiones extraordinarias; y si necesario fuere, *aún en una sola sesión extraordinaria* (art. 159 in fine.)

Decimos que esos señores *no se atreven* á invocar el consabido principio constitucional sobre los asuntos que es dado á las Cámaras discutir en sesiones extraordinarias, porque, en su corto Ministerio en el Despacho de Gobernación, el Lic. don Cleto González Viquez, quien es, según algunos, un verdadero *sabelo todo*, encontró manera de violarlo de un modo palmario *é injustificable*, puesto que no se trataba de un asunto urgente como es una reforma constitucional, único caso exceptuado por la Constitución de Chile.

En efecto: Con fecha 2 de Diciembre de 1887 apareció el decreto n.º XXX que dice:



«Artículo único: Convócase al Congreso Constitucional á sesiones extraordinarias, que se inaugurarán á las 12 del día 1.º de Enero próximo, á fin:

1.º—De que reciba juramento á los individuos nombrados para componer la Corte Suprema de Justicia; y

2.º—De que tome en consideración el proyecto de ley relativo á división de las comunidades de «Felipe Díaz» y «Las Huacas,» pendientes en resolución legislativa.—El Ministro de Gobernación: *Cleto González Víquez.*»

En este segundo párrafo, el señor Víquez hace regir al verbo *pender* la preposición *en*, así como el Lic. Fernández hacía regir al verbo *dependen* la preposición *entre*.

Cuatro días después de la inauguración de las sesiones extraordinarias del Congreso, apareció un segundo decreto, concebido en los términos siguientes:

«Decreto n.º I, de 4 de Enero de 1888:

«Artículo único: *Agrégase á los fines con que ha sido convocado el Congreso para las actuales sesiones extraordinarias, el tomar en consideración la renuncia del señor Magistrado don José Vargas M., y nombrar la persona que ha de sustituirlo en el caso de que aquella se admita.*—El Ministro de Gobernación: *Cleto González Víquez.*»

Antes dijimos que el principio de Derecho Público anteriormente apuntado había sido violado por el señor González Víquez del modo más palmario; agreguemos ahora que lo violó de la manera más pueril é *innecesaria*, como él mismo nos lo va á declarar en otro decreto.

En efecto: muy pocos días después del anterior, salió el Decreto N.º II, de 11 de Enero de 1888, entre cuyos considerandos se encuentran los siguientes:

«Considerando, 2.º—Que la elección de un Magistrado, caso de que se acepte la renuncia presentada por el Lic. don José Vargas M., *no reviste el carácter de perentoria urgencia* que tenía el recibir juramento á los demás miembros de la Corte, *pues la ley estatuye el modo de llenar las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados.*»

Puesto que él mismo reconoce que ese asunto no revestía el *carácter de urgente*, ¿por qué le dió ese carácter incluyéndolo entre los asuntos que el Congreso debía examinar en sus sesiones extraordinarias? Y puesto que él mismo declara que *la ley estatuye el modo de llenar las faltas de los Magistrados*, ¿por qué no recordó las prescripciones de esa ley antes de someter al Congreso, extraordinariamente convocado, un asunto que no era urgente? De manera que eso de violar un principio constitucional por el placer de atropellarlo, más parece un capricho de mujer bonita, que el acto de un hombre de Estado.—El art. 102, § 8.º de la Constitución dice que el Poder Ejecutivo debe «convocar al Congreso extraordinariamente, *cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública;*» en ese 2.º considerando, pues, el Lic. González Víquez no se conformó con ese texto constitucional.

En el considerando 3.º del mismo decreto siguen los caprichos de la mujer bonita—queremos decir—del Lic. González Víquez, repitiendo una vez más que el Congreso fué convocado sin necesidad.—Además, en ese mismo 3.er considerando nos dice ese señor la barbaridad inculcable de que, si el Congreso se reunió en sesiones extraordinarias, no fué porque el Ejecutivo lo convocó, según manda la Constitución, sino porque aquel alto Cuerpo *acordó* reunirse: El Poder Ejecutivo no hizo sino *aprovechar* esas reuniones, para someterle ciertos asuntillos.

«*Considerando*, 3.º: Que si bien el proyecto de ley sobre división de Comunidades es de urgente resolución, y el Ejecutivo *aprovechó la oportunidad de haber el Congreso acordado reunirse* (qué redacción monseñor!), para recibir juramento á los Magistrados, con el fin de someterlo á la consideración del Poder Legislativo, *su urgencia no es tal que no pueda demorarse para las próximas sesiones ordinarias del Congreso.*»

De ese texto resulta, pues, que el Congreso *acordó reunirse* en sesiones extraordinarias, para recibir juramento á los Magistrados; y que, una vez reunido para ese fin, el Ejecutivo *aprovechó de esa coyuntura* para someterle el proyecto de ley sobre Comunidades!— Oh! Diógenes, Diógenes: aún con tu linterna no sería posible encontrar algo ni alguien más estrafalario! Pero señor: ¿No recuerda el señor González Víquez que en su decreto de convocatoria de 2 de Diciembre de 1887, anunciaba él dos asuntos de los cuales debía tratar el Congreso en sus reuniones extraordinarias?; el uno de esos asuntos era recibir juramento á los Magistrados; y el otro era tomar en consideración un proyecto de ley relativo á las Comunidades: ¿por qué sale ahora diciendo que el uno de esos asuntos era el principal, y que el otro era el secundario, cuando en el consabido decreto aparecen los dos en la misma línea?

El cuarto y último considerando muestra que los entonces encargados del Poder Ejecutivo, no sólo tenían caprichos de niña bonita, sino que se hallaban dotados de una imprevisión de chicuelos juguetones; pues convocaban al Congreso en estaciones inoportunas:

*Considerando*, 4.º: Que han transcurrido varios días sin que haya podido el Congreso celebrar sesión, debido á falta de *quorum* legal, falta atribuible á lo ino-

*portuno de la presente estación* para reuniones de aquel alto Cuerpo; *y que es posible que el conocimiento de los asuntos pendientes se demore tanto que llegue á ser gravoso para el Estado* (lo que es esto último, que lo entienda Judas!), por tanto, *Decreta:*

«*Artículo único: Resérvese para la época de sesiones ordinarias el conocimiento de los asuntos sometidos al Congreso en sus presentes sesiones, que aún no hayan sido despachados.*—El Ministro de Gobernación: Cleto González Víquez.

Pues, señor: No deja de ser sublime ese manejo pueril que tiene toda apariencia de ser inconducente é inconsciente.—Como se ve, el Lic. González Víquez es un estadista de ésos que no ven ni sienten los obstáculos, sino cuando ya se han quebrado la cabeza contra ellos; y educado sin duda en la escuela de los carabineros de Offenbach, llega siempre demasiado tarde al teatro de los sucesos.—Viola un principio fundamental de Derecho Público, y después se apercebe de que no había necesidad de violarlo, porque la ley preveía el caso.—Convoca al Congreso á sesiones extraordinarias, causando así gastos considerables á la Nación, y haciendo venir de lejos á padres de familia, ocupados sin duda en sus propios negocios; y después advierte que *no era urgente* hacer esa convocatoria y, además, que *la estación no era oportuna!*—Si estos son los *notables* y los *estadistas* que el partido Republicano pretende llevar al Poder, buena danza y buen banquete se prepara á la Nación!

\*  
\*\*

Como el lector recordará, la tercera y última pregunta de la circular republicana está concebida en los términos siguientes:



3.<sup>a</sup>—¿Qué opina Ud. acerca de la conveniencia ó inconveniencia de la reelección del actual Presidente de la República, señor don Refael Iglesias, para el próximo período de mando?»

Los Licenciados Jiménez, González Víquez y Pacheco declaran que no está en el ánimo de ellos «tratar este punto sino con relación á la parte institucional de nuestro derecho público.»

De manera que esos señores cuentan permanecer en el terreno científico, y no descender á «discutir ni pesar las condiciones personales del señor Iglesias, que como todo gobernante, ha hecho cosas buenas y cosas malas.»—Y para probar que, en efecto, se mantendrán en el terreno científico, y que no los guía, «de cerca ó de lejos, espíritu de bandería,» reconocen con *toda franqueza* los méritos de la actual Administración.—¿Cuáles son esos méritos, al concepto de esos señores? Los de haber sido *menos mala de lo que era de temerse*.

Eso se parece mucho al proceder de un tiranuelo que, para mostrar su *benignidad*, conmutó á una de sus victimas la pena de quinientos azotes que él mismo había dictado, por la de trescientos; y cambió á un pobre diablo la condena de ser quemado vivo, por la de ser ahorcado!

Es muy probable que si el actual Gobierno se hubiera ocupado, á imitación del Lic. don Cleto González Víquez, en convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en *estaciones inoportunas*, para decirle, una vez reunido, que, no habiendo ningún asunto urgente que examinar, se volviera á disolver; ó si la presente Administración se hubiera aliado con la Unión Católica, como los pseudo-liberales del 94, esos señores encontrarían hoy y declararían que es un buen Gobierno.—Por lo visto, la mejor recomendación á que po-

dría aspirar un gobernante en nuestro país, sería la de ser calificado de *malo* por este triunvirato de lumbreras costarricenses.

Y para mostrar que, de veras, se mantienen en el terreno de nuestro derecho público, y en un terreno puramente científico, esos señores pasan á hacer afirmaciones anti-científicas, puesto que las hacen sin presentar ninguna prueba.—Y así, dicen que «si el señor Iglesias se resuelve á decir á sus autoridades civiles y militares con el viejo Corneille:

*Oh, cessez, je vous prie,*

*De faire en ma faveur outrage á ma patrie,*

los pueblos de Costa-Rica *no podrán dar* á la pregunta de si reeligen al actual Presidente, más que una respuesta, la digna respuesta de Pío IX: **NO QUEREMOS, NO PODEMOS, NO DEBEMOS!**

Sin duda esos señores querían citar á toda costa esa bonita frase que, muy probablemente, les estaba haciendo cosquillas en la garganta, y por eso la echaron afuera contra viento y marea.—Y como hace ya su buen rato que estamos leyendo las líneas de esos señores, nos ha contagiado el deseo de citar también nuestra frasecita, la cual encuentra amplia justificación en la carta de nuestro ilustre triunvirato.—Esa frase proviene de un no menos viejo Corneille, y dice así:

*Et c'est mon sentiment qu'en fait comme en propos,  
La science est sujette á faire de grands sots!*

VI

**La carta del Licenciado don Máximo Fernández, ex-Ministro de Gobernación, Policía y Fomento, ex-Candidato á la Presidencia de la República.**

En las páginas que preceden, relativas á las cartas del Licenciado don Mauro Fernández y de los Licenciados Ricardo Jiménez, Cleto González Viquez y Jesús Marcelino Pacheco, se ha exterminado todo lo que con respecto á los puntos contenidos en la circular republicana, se puede sostener. Los argumentos en pro y en contra de la afirmativa ó de la negativa de esas distintas cuestiones han desfilado ante el lector con sus respectivas fuerzas, con la sencillez y la frialdad de las investigaciones científicas. Leyendo esas páginas, el lector se habrá formado de seguro un sólido criterio. Los *notables*, cuyas cartas pasamos á comentar, no dirán, de seguro, nada nuevo en cuanto al fondo de las tesis debatidas, ni cambiarán ó modificarán aquel criterio.

Por consiguiente, las cartas que, de aquí para adelante, se vayan presentando á nuestra pluma comentarista, no ocuparán muy largo tiempo nuestra atención ni la atención de los lectores, y tampoco nos obligarán á sacar á relucir—ó á morir—nuevos argumentos en apoyo de nuestras expuestas opiniones.

Nos contentaremos con hacer notar las contradicciones y las sinrazones que esos señores *notables*, con ser notables, cometen inconscientemente.—Copiaremos al-

gunas de esas políticas epístolas, más ó menos *in extenso*, con más ó menos observaciones, si en cuanto al fondo, si en cuanto á la forma.

\*  
\*\*

No sin pena tenemos que declarar que la carta del Lic. don Máximo Fernández es una serie de contradicciones, de afirmaciones y de anfibologías.

En efecto: Para contestar á la primera pregunta de si hay ó no hay antagonismo entre el principio reelectivo y el principio alternativo, razona del modo siguiente: El art. 64 establece como dogma el principio de la alternabilidad: El antiguo art. 97 no era sino una aplicación de ese principio en cuanto al período del Presidente, que fijaba en cuatro años: La última reforma constitucional, no habiendo derogado sino la aplicación del principio, deja subsistente el principio. Esa consecuencia la saca el señor Fernández en el siguiente párrafo: «Es evidente que el principio de alternación estatuido por el citado artículo 64 está en pié, y que la reforma acordada por él Congreso no alcanza á derogar aquel precepto constitucional.»

Esa deducción es evidentemente anfibológica, y puede ser interpretada en dos sentidos enteramente opuestos:

1.º—La última reforma no haciendo del art. 64, sino una aplicación distinta de la que contenía el antiguo art. 97, esta nueva aplicación y el art. 64 no pueden ser incompatibles, como tampoco lo pueden ser la causa y su respectivo efecto; en este sentido, «la reforma acordada por el Congreso no alcanza á derogar aquel precepto constitucional.»—En otros términos, el principio de la alternabilidad y el de la reelección no son incompatibles.

2.º—El antiguo texto del art. 97 no era sino la aplicación directa y necesaria del artículo 64; de tal manera que el término *alternabilidad* implica *no reelegibilidad*.—En tal virtud, si lo que el Congreso quería era introducir la reelección en nuestro derecho constitucional, no debió contentarse con reformar el art. 97, que sólo contiene la aplicación del principio alternativo, sino también y principalmente, debió reformar el art. 64, que enuncia el principio mismo.—Este último artículo habiendo permanecido intacto, «la reforma acordada por el Congreso no alcanza á derogar aquel precepto constitucional.»—Es decir, que á pesar de la última reforma, la reelegibilidad del Presidente de la República no es permitida por nuestra Constitución.—En este sentido, alternabilidad y reelección son términos incompatibles.

De estas dos interpretaciones, la primera es la que, á primera vista, aparece como la más conforme con el pensamiento del autor.—Y si mal no recordamos, esa primera opinión fué la que atribuímos al Lic. Fernández en un capítulo anterior. Mas el resto de la carta viene á desengañarnos, y á decirnos que, según el parecer del señor ex-Ministro, la alternabilidad y la reelección son términos antagónicos é irreconciliables.

En efecto: En la segunda parte de su epístola se lee lo siguiente: «La última reforma no es Congruente con el espíritu que vivifica nuestra Carta Fundamental al consignar el principio de la alternación en el poder.»

Conste, pues, el anfibologismo de esa brillante redacción.

En lo que toca á la segunda pregunta, el Lic. don Máximo Fernández responde que «aparentemente sí» es legal la consabida reforma.

En un capítulo anterior dijimos que por *aparente-*

*mente*, nuestro máximo abogado no podía querer decir otra cosa, sino que todas las formalidades legales habían sido cumplidas.—Y como, según la jurídica expresión de Laurent, desde que esas formas constitucionales son llenadas, hay ley, resulta que, según el propio decir del Lic. Fernández, la dicha reforma es legal.—¿Cómo se explica entonces que más adelante manifieste el ex-Ministro que esa reforma, «fuera de i-legal, es atentatoria á las libertades públicas? A fuerza de ser anti-jurídicos ciertos espíritus, esas contradicciones se vuelven muy naturales en ellos.

Pruebas al canto: ¿Por qué dice nuestro jurisculto que esa reforma es ilegal? Porque «viendo el fondo *del asunto*, en la conciencia pública existe el convencimiento de que la reforma se ha llevado á cabo por la voluntad sola del actual Presidente.»—Hé ahí una afirmación que á ese señor sería imposible probar, porque ni él ni nadie está encargado por esa pública conciencia de declarar sus convencimientos: esa conciencia no se manifestará sino en las urnas electorales.

Y siguen las afirmaciones:

«Las Municipalidades que aparecieron pidiendo la reforma no lo hicieron interpretando el sentimiento público, y *antes bien fueron convocadas para que acordaran el acta escrita de antemano, la que acogieron sin ninguna deliberación!*»

La duda nos entra, en realidad, de si será brujo este nuestro señor, para saber tan exactamente todos esos detalles, y para poder afirmar todo eso con el aplomo de un d' Artagnan.—Pues realmente, no es poca cosa ese atrevimiento de asegurar que *el acta estaba escrita de antemano*, y que las Municipalidades la acogieron *sin ninguna deliberación!* Y esas afirmaciones no son sino el comienzo.—Un moralista decía: en amor, cuando se comienza se continúa.—De la mis-

ma manera, cuando uno de nuestros *notables* comienza á . . . . . ser notable, continúa.

«Y en cuanto al decreto del Congreso, sigue el Lic. Fernández (el máximo), *bien sabido* es que fué acordado por la mayoría devota del señor Iglesias, *atendiendo solamente la orden del Presidente* y sin tomar en cuenta los dictados de la opinión pública del país.»— Probablemente ese señor *por opinión pública del país* debe de entender la opinión de los *notables*; pues antes demostramos que las leyes votadas á iniciativa de las Municipalidades del país son las que, por la naturaleza misma de esa iniciativa, tienen más probabilidades de corresponder á las aspiraciones nacionales y de la opinión pública, y que son leyes doblemente democráticas.—¿Y qué significa esa manera de decidir de la legalidad ó de la ilegalidad de un acto del Congreso, según que los diputados que la votan son ó no son *devotos del Presidente*? En qué reconoce ese señor los unos y los otros? Por ventura pretenderá ese señor hacer votar una reforma por *la otra mayoría*, la que, á su parecer, no es devota del Presidente? Mire Ud. que eso de buscar *dos mayorías* opuestas en la misma cámara es cosa que sólo en la cabeza de un *notable* puede caber.—El señor Fernández olvida que nuestro derecho público no admite el mandato imperativo para los diputados, y que estos pueden opinar como les de la gana, sin que por eso se hallen amenazados de ese como estigma de *devotos del Presidente*.

Todo eso, como se ve, podrá ser razonamientos de quien ó de lo que Uds. quieran; pero no serán jamás razonamientos jurídicos.

¿Por qué dice el señor ex-Ministro de Gobernación que la última reforma «es atentatoria á las libertades públicas»? Por esto: El movimiento político popular iniciado en 1889 ostentó y sancionó el principio de la

alternación en el Poder: «Si después de aquella universal manifestación, el pueblo costarricense no ha hecho ostentación de contrarios sentimientos, debemos concluir que la reforma acordada por el actual Congreso no corresponde á las aspiraciones del país.»— Ese criterio del señor Fernández no es ni científico ni sólido.—En primer lugar, atribuye al pueblo de Costa Rica una educación política que no tiene, y que aún se halla léjos de adquirir; supone que lo que el pueblo sancionó en 1889 fué el principio de la alternabilidad, es decir, un principio cuyo verdadero sentido no conoce ni podía conocer, cuando los *notables* y el famoso Gran Jurado no saben exactamente lo que es.—Lo que el pueblo de Costa Rica sancionó en 1889, fué una campaña electoral bien hecha y sólidamente dirigida por el partido de la oposición.—Ese partido, necesariamente, tenía y ostentaba principios políticos, como el de la abolición del monopolio de licores, del monopolio del tabaco, etc. los cuales se hallan más al alcance de las masas que el de la alternabilidad. ¡Y el pueblo había de dejar de lado principios más claros y comprensibles, para aplicarse á dar su sanción á un principio sobre el cual nuestros abogados se contradicen!

En segundo lugar, aún suponiendo que el consabido principio de alternación hubiera sido el sancionado en 1889, ¿por qué dice el Lic. Fernández que «el pueblo costarricense no ha hecho ostentación de contrarios sentimientos,» cuando después de la reforma en cuestión el pueblo no ha tenido ninguna oportunidad de hacer esa ostentación? Esa oportunidad se le presentará precisamente en las próximas elecciones; y como el resultado de éstas todavía no es conocido ni tampoco se puede prever, resulta que el Lic. Fernández da como bien averiguado lo que precisamente se trata de averiguar.

Y haciendo una comparación sublime, antes de pasar á responder la tercera pregunta, dice que «á la luz de la razón, la tal reforma es inválida, como es nulo en el Derecho Civil el consentimiento obtenido con soborno, con fuerza ó violentamente».—No deja de ser curiosa, en boca de un máximo abogado, esa comparación entre las convenciones privadas y los actos de los Poderes Públicos.—Antes había afirmado que las Municipalidades habían acogido sin ninguna deliberación el acta escrita de antemano: Ahora pretende, sin presentar prueba, que tanto las Municipalidades como el Congreso, fueron *sobornados, forzados, violentados* y. . . . .¿nada más?

Necesariamente, este hombre es un brujo sabio.

\* \* \*

De todas esas afirmaciones, de esas contradicciones y de esos cojos razonamientos, el señor ex-Ministro de Gobernación, Policía y Fomento deduce, *necesariamente*, que no conviene al país la reelección del señor don Rafael Iglesias.

Y como antes había dicho que la última reforma es *aparentemente* legal, lo cual quiere decir, jurídicamente, que es legal en realidad, como lo dejamos demostrado más atrás, vuelve á contradecir esa su opinión en el siguiente párrafo: «debe encenderse el rubor de todo costarricense que ame á su patria al solo anuncio de que quiera cubrirse con el manto de la legalidad *«lo que es completamente ilegal y absurdo»*. . . . .

A los que, de seguro, se les encenderá el rubor es á nuestros *notables* máximos, al solo anuncio de que los Presidentes de los Clubs Republicanos van á pasarles una segunda y sublime circular!

VII

**La carta del Licdo. don Francisco María Fuentes, ex-Gobernador de la provincia de San José, ex-diputado, etc.**

La carta política del Licdo. don Francisco María Fuentes es una carta pueril: Sin presentar prueba alguna, y al tratar de presentar pruebas en apoyo de sus afirmaciones, ofrece argumentos rimbombantes y sonoros como un golpe de bombo, y como un bombo vacíos; los cuales, por tener la virtud de probar demasiado, no prueban absolutamente nada.

Dice que «no pueden existir al mismo tiempo los principios de Alternabilidad y Reelección en el Poder.»—Y en apoyo de esa afirmación categórica, hace esta nueva afirmación: «Para mí, dice, es indiscutible que la Alternabilidad destruye á la Reelección y viceversa, por la sencilla razón de que *no se puede ser y no ser al mismo tiempo.*»

Como se ve, para resolver una simple cuestión «indiscutible,» el Lic. Fuentes sintió la necesidad de levantar su vuelo de águila hasta las regiones Shakespeareanas.—Sólo le faltó agregar, poniéndose fieramente sendas manos en las caderas, con el aire arrogante de un gladiador.

*That is the question!*

Y muy bien hubiera hecho en lanzar esa exclamación; pues precisamente, esa es la cuestión que él no ha demostrado ni podría demostrar, á saber: que *Al-*